



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-01090-2015



MinCIT

2-2015-020831  
2015-12-23 03:02:01 PM FOL:3  
MEDIO: Email ANE:  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CAST

Bogotá, D.C.,

Señor  
**JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO**  
internationalaccounting@gmail.com

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

|                       |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 09 de 12 de 2015                         |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2015-1052 -CONSULTA                      |
| Tema                  | Estados Financieros Reexpresados         |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

El inciso 6° del artículo 4° del Decreto 2649 de 1993 establecía que ***“La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes”***.

La Circular Externa de la Superintendencia de Valores No. 002 de 1998, modificada por la Circular Externa de la misma Superintendencia No. 011 de 1998, señaló: Para efectos de reexpresar los estados financieros de ejercicios anteriores, por regla general todos y cada uno de los rubros que los componen deben incrementarse en el PAAG correspondiente, de tal manera que el valor de la reexpresión se acumula en el mismo rubro que lo genera. Se excluye de la metodología general establecida el patrimonio, dado que respecto del mismo se presenta como circunstancia especial, de una parte,

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*la existencia de una norma legal que obliga a mantener dentro de los registros contables sus rubros a valor histórico, y de otra, la obligación de ajustar por inflación su valor en un rubro específico que acumula el monto del ajuste de las partidas que lo componen. Por tales razones, utilizando el PAAG correspondiente para su reexpresión, el monto que ésta represente se debe revelar como mayor valor de la cuenta Revalorización del Patrimonio, exceptuando de la base de cálculo de la reexpresión, tanto el Superávit por Valorizaciones como los resultados del ejercicio, dado que el Superávit por Valorizaciones se debe ajustar por el PAAG, pero acumulando dentro del mismo rubro el valor de su reexpresión y en relación con los resultados del ejercicio, el valor reexpresado de éstos será el que se obtenga de la reexpresión del estado de resultados.*

*Naturalmente bajo NIIF no manejamos PAAG, valorizaciones, superávit por valorizaciones ni revalorización del patrimonio.*

*Dichas disposiciones nos requerían reexpresar el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo. Se exceptuaba de esta obligación, el estado de cambios en el patrimonio, pues al ser el objetivo de este estado financiero, mostrar los cambios que sufre el patrimonio de un período a otro, el mismo no debe ser objeto de reexpresión.*

*El párrafo 8º de la NIC 29 – Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias, trata lo atinente a la reexpresión de estados financieros.*

*De acuerdo a lo comentado, se formulan las siguientes preguntas:*

- 1. ¿Los estados financieros comparativos bajo NIIF deben reexpresarse como operaba en la presentación de los estados financieros comparativos bajo PCGA del Decreto 2649 de 1993?*
- 2. ¿En el evento de requerirse la reexpresión cuál sería el índice general de precios a tomar como factor de reexpresión?*
- 3. ¿En el evento de requerirse la reexpresión, cuáles serían los estados financieros objeto de reexpresión, cuáles no y cuál sería la cuenta del patrimonio que acumularía el valor resultante neto de la reexpresión?*

## **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

En Colombia la reexpresión de los estados financieros aplicó cuando estaban vigentes los ajustes por inflación, los cuales perdieron vigencia a partir del mes de enero de 2007.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.minclt.gov.co](http://www.minclt.gov.co)



GD-FM-009.v10

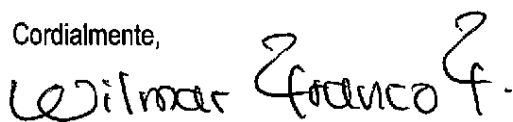
**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bajo NIIF, habrá necesidad de reexpresar los estados financieros individuales y consolidados cuando la moneda funcional corresponda a la moneda de una economía hiperinflacionaria.

Si este es el caso para alguna compañía colombiana, esta deberá aplicar los procedimientos detallados en la NIC 29 para el grupo 1, o en la sección 31 de las NIIF PYMES para el grupo 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.